

Los Fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Nuevas aportaciones a la luz de la reorganización de sus fondos.

David Torres Ibáñez

Director del Archivo de la Real Chancillería de Granada

EL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA.

El Archivo de la Real Chancillería de Granada está formado por los fondos provenientes del Tribunal establecido por los Reyes Católicos en Ciudad Real en 1494, y que fue trasladado a Granada en 1505. Asimismo, lo nutren los fondos producidos de las Audiencias Territorial y Provincial de Granada, instauradas en 1834 y 1882 respectivamente, y de los de otros tribunales de jurisdicciones inferiores que le remiten su documentación, confiriéndole la categoría de depósito histórico, dentro de un sistema de archivos que hasta la fecha no ha sido formalmente establecido.

Nuestro Archivo es por tanto un archivo judicial, en el que sólo consideramos cerrado el fondo de la Real Audiencia y Chancillería¹. Sin embargo no siempre ha tenido este carácter exclusivo; hasta la creación del Archivo Histórico Provincial de Granada², el de la Real Chancillería desempeñó además, las funciones que el Decreto de 12 de noviembre de 1931 encomendaba a las instituciones archivísticas instauradas en la mayor parte de las capitales de provincia.

Los organizadores de las Jornadas nos han convocado en esta tercera edición bajo el título de "Patrimonio Histórico". Recordemos al hilo de esta convocatoria que la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español, declara que en un Estado democrático los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico *deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva es camino seguro hacia la libertad de los pueblos*. Por otra parte la Ley 3/1984 de 9 de enero de Archivos de Andalucía considera los archivos como *fundamentos indispensables de la cultura y de la historia*; y en este caso, de manera especial de la cultura y de la historia andaluza. Aparecen así los Archivos, en tanto que depósitos del Patrimonio documental, como un servicio público que debe ser garantizado, estando las Administraciones obligadas a

¹ Aunque las Audiencias Territoriales fueron suprimidas por la Ley 38/1988 de Demarcación y de Planta judicial (B.O.E. 313 de 30 de diciembre), aún quedan en las dependencias donde se ubicó documentación por transferir.

² Creado por Orden Ministerial de 20 de mayo de 1994.

desempeñar adecuadamente su custodia y a poner a disposición de investigadores e interesados los conjuntos organizados y descritos de documentos.

Una de las funciones de todo archivo es la de servir la documentación de los fondos que conserva. Estamos convencidos de que la organización de los fondos constituye el elemento primordial que posibilita el acceso y difusión de los mismos. Igualmente creemos que los criterios de organización utilizados condicionan directamente ese acceso y difusión. Un problema que podría parecer meramente archivístico no es, ni puede ser ajeno a la investigación.

Es constatable la relación directa existente entre la calidad de la información ofrecida y la demanda de su consulta. Si en nuestro caso, los documentos mas consultados en el Archivo de la Real Chancillería de Granada son los pertenecientes a la llamada *Serie* de Hidalguía, sin ser la más numerosa ni importante, no se debe únicamente a un interés por la historia personal y familiar que arranca de los años sesenta, sino porque a ésta corresponden los instrumentos de descripción más numerosos, completos e incluso editados.

Álvarez-Coca advierte³ que la organización correcta de los archivos posibilita la planificación de trabajos de investigación, y que en contrapartida, los estudios institucionales son también herramienta de trabajo para el archivero, ya que el preciso conocimiento del funcionamiento de una Institución, las competencias y funciones que tiene atribuidas nos ofrecerán las claves para una correcta organización de los fondos, para establecer de forma precisa el contenido y naturaleza de la información. Es deseable en este sentido un conocimiento recíproco de las aportaciones de los historiadores del derecho y de las de los archiveros que trabajan sobre fondos de las Administraciones.

Descubrir a los asistentes a estas Jornadas sobre Historia de Estepa qué es el Archivo de la Real Chancillería de Granada sería pretencioso, ya que muchos son asiduos de la sala de investigadores y han considerado siempre sus fondos como un referente imprescindible a la hora de la elaboración de sus estudios. Por esa razón considero que es éste un foro tan adecuado como interesado para exponer los diferentes criterios organizativos que se han aplicado a nuestros fondos, así como para dar a conocer el programa de reorganización de los mismos; parte de cuyos frutos primiciales han sido presentados en las III Jornadas de Castilla-La Mancha de Investigación de Archivos dedicados a la Administración de Justicia en la Historia de España. Los trabajos elaborados por el equipo de profesionales del Archivo de la Real Chancillería, con los que concurrimos a estas Jornadas pretenden dar a conocer los avances alcanzados y las repercusiones que para la investigación en general, y en especial para la Historia de Estepa, puedan concitar.

³ María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, "La Cámara de Castilla. Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica". *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Editado por Johannes-Michael Scholz, Frankfurt am Main, (1992), pp. 1-32.

A pesar de todo lo dicho tenemos todos, archiveros e investigadores, que asumir que nuestro conocimiento de los fondos del Archivo de la Real Chancillería es todavía muy parcial. Y esta circunstancia tiene un doble origen, amen de la proverbial falta de medios endémica de este Centro. En primer lugar la carencia de estudios institucionales sobre la Chancillería de Granada, y después la organización a la que fue sometido el fondo durante los últimos dos tercios de nuestro siglo, causa probable que ha hecho desistir a los estudiosos sobre cualquier intento de investigación sobre la Institución.

EL FONDO CHANCILLERÍA.

Al tomar forma en el s. XIX el sistema español de Archivos, los fondos de algunas Audiencias y Chancillerías constituyeron la base de lo que mas tarde se llamarían archivos de Distrito: los de las Chancillerías de Granada y Valladolid, y los regionales del Reino de Galicia, del de Mallorca, y del de Valencia. Los archivos del resto de Audiencias que ya existían permanecieron en su institución productora denominada desde entonces Audiencia Territorial.

En este sentido podemos determinar que el núcleo constitutivo del actual fondo de la Real Chancillería de Granada, estuvo formado por la documentación producida por la Secretaría de la Presidencia, la Secretaría del Real Acuerdo y por la de las Salas de lo civil, criminal, hijosdalgo y del juzgado de provincia. A mediados del siglo XIX⁴ se unieron a estos los de las escribanías, siendo, por último, incorporadas en 1914 las series del Registro de Chancillería, hasta esa fecha a cargo del teniente de chanciller.

El actual fondo de Chancillería se formó por la unión de estos diferentes archivos, ya que siempre y desde su llegada a Granada, el organismo mantuvo sus fondos repartidos en distintas dependencias, bien en la propia sede del Tribunal en su palacio de la Plaza Nueva, bien fuera en el caso de los archivos de las escribanías; porque al estar estos oficios enajenados, sus *protocolos* se depositaban en los domicilios de los propietarios.

LA INSTITUCIÓN.

Un elemento básico a la hora de enfrentar cualquier fondo archivístico es el conocimiento profundo de la Institución que generó los fondos sobre los que se plantea la organización. Establecer todas y cada una de sus competencias y funciones, marcará la pauta para aproximarnos al contenido y naturaleza de la información.

Por lo tanto, la labor que estamos desarrollando se centra en dos campos que han corrido paralelos, uno el de la investigación histórica y otro el de la organización archivística; en cuanto que había que reconstruir la trayectoria institucional de los órganos productores de los documentos.

⁴ Real Orden de 12 de mayo de 1854, por las que las Escribanías de Cámara entregan su documentación a la Audiencia.

Teníamos de profundizar sobre el primer particular en varias cuestiones. ¿Qué es chancillería, y qué fue, y cómo funcionó la Chancillería de Granada?.

La Chancillería es un Tribunal de apelación; la Chancillería es Corte, y como tal conoce en primera instancia de los pleitos que se introducen provenientes de las cinco leguas que rodean la ciudad de su residencia, la Chancillería conoce en los casos llamados *de corte*, en los de la jurisdicción especial de hidalguías y en los de alcabalas. Posteriormente las sentencias civiles de los oidores de la Real Chancillería de Granada podían suplicarse ante ellos mismos, pudiéndose interponer segunda suplicación ante el Consejo de Castilla, en los casos llamados *de calidad*, previa fianza de 1500 doblas. Contra los fallos de los alcaldes del crimen en los procesos penales se podía suplicar únicamente ante ellos mismos, configurados así en órgano jurisdiccional supremo de lo criminal.

A lo largo de la Baja Edad Media la Chancillería o Chancillería real en Castilla había sido el conjunto de oficiales encargados de la expedición documental de los reyes, al frente del cual estaba el chanciller o canceller, que custodiaba el símbolo supremo del monarca, con el que se refrendaba la voluntad real, el sello mayor.

Pero junto a esta acepción de residencia del sello de plomo y del chanciller se utilizó el término para referirse a la Audiencia real o tribunal supremo de justicia.

Desde el reinado de Juan II la Audiencia Real había conocido un desarrollo que culminaría en la formación de la Chancillería, y donde el rey debió reunir en su Curia a un conjunto de asesores versados en Derecho, para su asistencia en el ejercicio de la suprema jurisdicción⁵, fenómeno que como ha hecho notar Benjamín González Alonso se encuentra ligado a la recepción de la cultura jurídica romano-canónica, y al servicio de los principios del ideario político que atribuye el rey por encima de cualquier otra, la plenitud de la jurisdicción.

Cuando se crea la que vamos a llamar Chancillería Sur en Ciudad Real por una real provisión expedida en Segovia el 30 de septiembre de 1494, los Reyes Católicos daban un nuevo paso dentro del plan, que desde la redacción en 1489 de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, *pretendía reformar la estructura orgánica*

⁵ "Jurisdicción suprema civil y criminal pertenesce a Nos, fundada por Derecho comun, en todas la ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la jurisdicción suprema que tenemos en defecto de los jueces inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como convenga a nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, o de sus Alcaldes y Jueces, para ante nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos lo tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las viudas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni a los agraviados que se vinieren a quejar ante Nos: y otrosí mandamos a los que tuvieran así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos" (Ley I, Tit. I, Lib. 4, Recopilación).

*de la justicia con el propósito de implantar la colegialidad en todo el ámbito jurisdiccional superior que aún le fuera ajeno*⁶.

Lalinde Abadía⁷ al referirse al sistema castellano de administración de fines del siglo XV lo define como un sistema senatorial o gobierno-senatorial, esto es, un sistema de administración directa, en cuanto que el poder del rey se realiza sin intermediario de importancia, atribuyendo esta característica a la circunstancia que lo hace posible, la unidad política castellano-leonesa, que no requiere de la presencia de virreyes ni figuras con una especial representación real. Así la división en Chancillerías la interpreta no como un hecho de carácter político, sino más bien técnico y geográfico.

Pero consideramos con Garriga⁸, que la creación de la Chancillería de Ciudad Real, así como la creación de las Audiencias de Galicia, la de Grados de Sevilla, y la de Canarias, estaba justificada porque a la acción de ampliación del espacio territorial correspondía la reacción necesaria de una expansión institucional, que en el ámbito de la justicia superior, o jurisdicción real, conllevaba la presencia de ministros que ejercieran la potestad jurisdiccional que por regalía correspondía al monarca. El posterior traslado a Granada de la nueva Chancillería, la Chancillería sur, tiene un carácter fundamentalmente político, ya que venía a favorecer los esfuerzos que hicieron los Reyes Católicos de contención nobiliaria en Andalucía⁹.

El presidente y los oidores comienzan a jugar un destacadísimo papel político en la represión de los alborotos, que suponían un atentado al orden vigente. Participando en su represión los jueces no hacían más que velar por las subsistencia del sistema que les servía de sustento: defendían frente a la aristocracia más recalcitrante, que el gobierno de la justicia estuviera en manos de letrados. Esta

⁶ Carlos GARRIGA, *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

⁷ Jesús LALINDE ABADÍA, "El régimen virreinosenatorial en Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVII (1967), pp. 5-244.

⁸ Carlos GARRIGA, *op. cit.*

⁹ Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Imprenta de los hrdros. D. Nicolás Moreno. Granada, 1796, p.62:

"El Rey Católico hizo un viage, de propósito, desde Burgos a Cordoba, para castigar el insulto cometido contra un Alcalde de Corte, por el Marqués de Priego, y otros caballeros principales de esta Ciudad. Desterró al primero, y le demolió la fortaleza de Montilla: y quitó la vida, y confisco los bienes a muchos de los otros, a pesar de los esfuerzos de los Grandes, que se sistian a que esta causase juzgara por Letrados teniéndolo por contrario a sus privilegios. Pero el Rey, dice el P. Mariano, tenía determinado allanar el orgullo de los Grandes, y amansar sus brios.

Como el Rey habia sido por muchos años la cabeza de su Audiencia, y no dexó de serlo por haber cesado de asistir della, se le dio desde su fundacion, y se le ha continuado despues del tratamiento con que entonces se distinguía la misma Real Persona, el qual era el de Muy poderoso Señor, y Alteza, igual al que se le guarda al Supremo Consejo de la Monarquía, y mucho mas honorífico que el que gozan las demas Audiencias del Reyno.

Del Consejo de las Ordenes se apelaba en sus primero tiempos a las Chancillerías: y mas a este de Granada, por los muchos, y grandes pueblos que se contienen en su territorio, petenecientes a las mismas Ordenes Militares.

*situación era anormal, pero alcanzó reconocimiento oficial y, por tanto, implícita convalidación cuando las circunstancias políticas determinaron que se atribuyera a la Chancillería de Granada, por vía de comisión, funciones de gobierno, en tanto que ajenas por completo, a la sustanciación de pleitos entre partes.*¹⁰

El Real Acuerdo participaba en el gobierno de la minoría morisca; además desde 1526 tiene encomendado velar por el cumplimiento de las provisiones dictadas para la buena gobernación de la ciudad de Granada. Sin olvidar que es a Don Pedro Deza, Presidente de la Chancillería a quien se encomienda la presidencia del Consejo de Población; o el papel protagonista que desempeñó la Chancillería como órgano de gobierno durante los primeros años del s. XIX.

Las especiales características del territorio donde se implantaba la Chancillería sur y las competencias que se le encomiendan, respecto a la Chancillería norte, darán lugar a una especialización sobre una genuina casuística litigiosa, como han hecho notar Martín López y Ariztondo Akarregi en su reciente estudio sobre los casos dependientes de la Real Chancillería de Granada¹¹.

Como resumen y siguiendo una vez más a González Alonso diremos que la Chancillería es, en primer lugar, un organismo complejo, pero unitario, integrado en su estructura, burocrático en su configuración institucional y tecnificado en su funcionamiento jurisdiccional. Todos los órganos que la componen, aunque perfectamente delimitados, se encuentran integrados bajo la preeminencia de la Audiencia, que se hace efectiva tanto por la vía jurisdiccional de los recursos, como a través de la dirección que ejerce sobre los asuntos internos y el gobierno de la Chancillería en su conjunto. La incontestable preeminencia del Consejo Real y el hecho del desdoblamiento de la primitiva Audiencia vallisoletana ponen de manifiesto que las Chancillerías han salido de la esfera cortesana para situarse en el plano de la justicia territorial.

El río Tajo fue la línea natural que dividía el ámbito jurisdiccional correspondiente a cada una de las Chancillerías. Por lo tanto Estepa entraba dentro de la competencia jurisdiccional de la Chancillería Sur, la de Granada, y allí permaneció hasta el establecimiento en 1834 de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Desde 1241 Estepa estuvo incorporada a la Corona de Castilla, y cuando se instaura la Chancillería de Ciudad Real-Granada en 1494 esta ciudad pertenecía al señorío de la Orden de Santiago, que ejercía por tanto la jurisdicción sobre su territorio, conociéndose las apelaciones que se hacían a los fallos judiciales en primera instancia en el Consejo de Ordenes. El hecho de que conservemos documentación en el Archivo

¹⁰ Carlos GARRIGA. *Op. cit.*

¹¹ Eva MARTÍN LÓPEZ y Salvador ARIZTONDO AKARREGI, "Repartimiento y señalamiento de pleitos: el problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada. Series documentales", *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 1997, (en prensa).

de la Real Chancillería de Granada sobre Estepa a pesar de su vinculación a la encomienda santiaguista hasta 1559, se debe a la circunstancia que Estepa dependía en cuanto a fiscalidad y gobierno de la Corona castellana. Los intentos de los estepeños de sustraerse a la jurisdicción de la Orden y presentar sus apelaciones ante la Chancillería granadina dan como fruto la Real Cédula de 23 de agosto de 1527¹² por la que se establecen los *procesos civiles y causas criminales de los Comendadores de la Orden de Santiago que se pueden conocer* en la Chancillería. Asimismo tres años antes de la venta de Estepa a los Centurión, cuando se está produciendo el proceso de enajenación de los señoríos pertenecientes a las Ordenes militares, se emite una cédula¹³ dirigida a la Chancillería de Granada para que se inhiba en el conocimiento de los pleitos sobre la desmembración de dichos lugares en favor del Consejo Real.

Desde 1559 en adelante la presencia de pleiteantes relacionados de alguna manera, ya sea por vecindad o por interés con Estepa, es continua en la Chancillería granadina. Basta con repasar las referencias documentales de las investigaciones que se han presentado en las dos ediciones precedentes de estas mismas Jornadas para conseguir una relación casi completa de todo lo que está descrito hasta el momento. Entre otras razones porque como apunta Enrique Soria¹⁴ refiriéndose a la lucha antiseñorial en la Edad Moderna, el nuevo camino por el que opta la población para presentar resistencia ante la señorialización es la vía del litigio.

LAS ORGANIZACIONES PREVIAS.

Al plantearnos la reorganización de los fondos y en particular el correspondiente a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, nos enfrentábamos a un fondo profundamente trabajado, con instrumentos de descripción redactados e incluso editados, pero bajo un criterio que había deshecho su unidad original, y que *para facilitar su consulta* había formado colecciones de documentos, ignorando el principio archivístico de respeto a la procedencia de los fondos. La organización archivística de los fondos que recibimos respondía a unas pautas que se habían seguido durante más de 50 años. La declaración de estos principios está enunciada en sendos artículos¹⁵ editados en 1953 y 1969:

"Debido a la gran variedad de asuntos que encierra esta documentación, y ante la imposibilidad de hacer una separación previa por materias, que hubiera supuesto

¹² Ver anexo 1.

¹³ Ver anexo 2.

¹⁴ Enrique SORIA MESA, "La formación de un gran estado señorial andaluz: El Marquesado de Estepa. Conflictos y lucha antiseñorial." *Actas de las II Jornadas sobre Historia de Estepa. El Marquesado de Estepa*, 1996, pp.48-49.

¹⁵ Eladio DE LAPRESA MOLINA, "El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Noticia histórico-descriptiva", *Hidalguía*, I (1953), pp.157-168.

- "El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía histórico-descriptiva". *Crónica-Nova*, III (1969), pp. 39-53.

promover una desorganización sobre la ya existente, se ha adoptado el criterio de sistematizar todas estas series documentales, atendiendo, en primer lugar, a la mayor o menor relación que los asuntos tratados puedan tener con la investigación histórica, genealógica y jurídica.

Basándonos en este sistema desde hace relativamente poco tiempo, se ha comenzado la selección y ordenación de los fondos de esas Salas, y aplazando la catalogación de los documentos de escaso interés, se ha iniciado un fichero general, dividido en las diez secciones siguientes: Mayorazgos y vínculos. Patronatos y Obras Pías. Memorias y Capellanías. Historia del Reino de Granada. Clero. Historia de España. Concejos. Oficios Públicos. Rentas y Tributos. Pleitos varios en general. Cada una de ellas es susceptible de ir subdividiéndose a medida que se van nutriendo de fichas los apartados correspondientes”.

Las diez secciones¹⁶ enumeradas habían comenzado a formarse con los documentos que provenían de los fondos de cada una de las escribanías, trasplantándose la clasificación por materias, y el sistema de ordenación de los catálogos a la propia ordenación física de los documentos, que constituían ese *ingente número de pleitos*. Consecuencia directa de esta práctica fue el *entresacado de los documentos de primordial interés* de las demás series, esto es, de los documentos del Real Acuerdo, del Registro y de las Salas, que se iban uniendo a los pleitos dependiendo de una temática común¹⁷, ignorando, por otra parte, clasificaciones originales y las signaturaciones de las unidades archivísticas.

En definitiva, lo que se pensó como un sistema para ordenar los índices, acabó ordenando físicamente unidades archivísticas y unidades de instalación, traspasando esa frágil frontera que traduce un sistema intelectual a un criterio de instalación de la documentación que resulta difícilmente reversible.

Traemos aquí una referencia¹⁸ que apoyaba los criterios de los archiveros de Chancillería, y que es bastante consecuente con lo expuesto hasta ahora: “...el

¹⁶ Para toda la terminología utilizada nos remitimos al *Diccionario de terminología archivística*, Ministerio de Cultura, Madrid 1993. Los términos que recogemos de otros autores, cuando no coinciden con lo aceptado en la citada obra aparecen en cursiva.

¹⁷ Cfr.: Eladio DE LAPRESA MOLINA, *Op. cit.*, 1969.

“A este efecto se han hecho numerosos entresacados de documentos dentro de cada grupo de legajos, y se ha llegado al convencimiento de que todos y cada uno de ellos se puede incluir en alguna de las diez secciones, que se han señalado con un nombre genérico, y a las que hay que referirse para buscar la pieza deseada. Con este procedimiento se ha conseguido dar un gran impulso al conocimiento y clasificación definitiva de toda esta documentación, ahorrando los trámites de previa clasificación. Gracias también a este sistema de ordenación de las materias en el fichero, se va consiguiendo completar los pleitos, que aparecen en diversas piezas colocadas en lugares distintos de la sala. Todas las que van saliendo se catalogan, en la ordenación alfabética de las fichas, dentro de sus materias, coincidiendo juntas las de un mismo asunto y persona.

¹⁸ Pedro GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada 1988, p. 18.

investigador sabe bien como los archivos tienen colocados sus fondos según la clasificación funcional de tiempos pasados cuando servían a un cuerpo administrativo y era la más apta para trabajar sobre ellos, pero que por lo general no es hoy la más útil para la investigación, formada de muchos hilos procedentes los más diversos orígenes para confluír en el tejido final. El único medio de obviar esta dificultad son los ficheros de nombres y materias y siempre nos parecerán insuficientes"

Posteriormente y con la publicación de la *Guía del Archivo* de 1984¹⁹, se dio forma a un cuadro de clasificación, donde se consideraban cuatro secciones para el fondo de Chancillería: Gobierno y Administración, Real Acuerdo, Pleitos y Fondos especiales.

I. CHANCILLERÍA.

1. Sección de Gobierno y Administración.

1.1. Serie de Libros de Chancillería.

2. Sección del Real Acuerdo.

2.1. Serie de Personal.

2.2. Serie de Expedientes y Memoriales.

3. Sección de Pleitos.

3.1. Serie de Hidalguía.

3.2. Serie de Ejecutorias, Reales Provisiones y Probanzas.

3.3. Serie de Concejos.

3.4. Serie de Clero.

3.5. Serie de Mayorazgos y vínculos.

3.6. Serie de Patronatos y Capellanías.

3.7. Serie de Rentas.

3.8. Serie de Historia de Granada.

4. Sección de Fondos especiales.

4.1. Serie de Reales Cédulas y Provisiones.

4.2. Serie de Pergaminos.

4.3. Serie de Breves y Bulas.

4.4. Serie de Impresos.

4.5. Serie de Planos.

LA ORGANIZACIÓN .

La propuesta que presentamos significa un intento de reconstrucción del orden original de la documentación, perdida por la clasificación en materias, y de su adscripción a los órganos que la produjeron. Hemos hecho referencia a que la reconstrucción de la organización administrativa del Alto Tribunal resulta imprescindible para poder aplicar los principios archivísticos de respeto a la procedencia de los fondos y restauración del orden original de cara a una correcta organización de la documentación producida por la Chancillería de Granada.

¹⁹ Pilar NÚÑEZ ALONSO, *Archivo de la Real Chancillería, Guía del Investigador*, Ministerio de Cultura, Madrid 1984.

Como valiosos precedentes recurrimos a los trabajos sobre los fondos de los Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional y del Archivo General de Simancas.

Para apoyar la importancia de los principios archivísticos que argumentamos, recordemos lo escrito por Vicenta Cortés sobre los fondos de los Consejos Suprimidos.

Olvidamos muy a menudo que estamos tratando con materiales producto de administraciones pretéritas que, como las actuales son orgánicas y organizadas, es decir, que están sometidas a unas leyes, reglamentos, normas y prácticas que si no se siguen, impiden el funcionamiento de las estructuras y el trámite de los negocios públicos. Por lo tanto, tenemos que partir de la base de que la producción de documentos por las administraciones y los individuos, siguen unos principios universales de legalidad, funcionalidad y economía acomodados a cada tiempo y lugar, que significan una producción correcta en el trámite y en la archivación de los documentos; una organización y ordenación de los mismos racional y adecuada a los fines que se persiguen, y, por fin, una utilización seria y justa de las personas, los espacios, los materiales y el trabajo, para la función encomendada del servicio de cantidades más o menos grandes de documentos.

Se imponía por tanto, y tras el preceptivo estudio de la organización de los fondos y de los instrumentos de descripción que habían sido redactados hasta entonces, el establecimiento del método a seguir, que nos sirviera de pauta en la tarea de reorganización con criterios radicalmente distintos.

Por una parte, había que identificar las series a partir del análisis documental, entendida esta identificación como *el proceso de investigación y sistematización de categorías administrativas y archivísticas en las que se sustenta la estructura de un fondo*²⁰. En definitiva, elaborar un sistema que organizara intelectualmente la información y permitiera adscribir los documentos, por su origen, a un grupo, excluyendo toda posibilidad de pertenencia a otro²¹.

Por otra, había que definir un marco orgánico dónde clasificar las series documentales de acuerdo con las funciones desempeñadas por cada uno de los órganos de la Chancillería de Granada.

El proceso de establecimiento de un cuadro de clasificación, que sirviera de estructura jerárquica a las series identificadas, nos remitió indefectiblemente a la búsqueda y consulta de las bases legales que ordenaban el funcionamiento y organización teórica de nuestra Institución: las *Ordenanzas* de la Real Chancillería de

²⁰ *Diccionario de terminología archivística, Op. cit.*

²¹ ROBERGE, M., "Le système de classification des documents administratifs", *Lligal* II, p.14.

Ciudad Real-Granada²², la legislación general desde *Las Partidas* a la *Novísima Recopilación*; las diferentes obras de la literatura jurídica como la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*²³, el *Monterroso*²⁴ y fundamentalmente, la propia documentación que nos aclaraba la mayor parte de las dudas, siendo nuestra principal fuente de información las series del Real Acuerdo.

Lamentablemente carecemos de los *Libros de Actas del Acuerdo* y de los llamados *Libros Secretos del Presidente*²⁵. Estas series nos hubieran aportado una información fundamental y de primera mano para la reconstrucción de la maquinaria de la Chancillería.

En relación con la desaparición de esta valiosísima documentación y la fijación de la fecha de su extravío, podemos aportar un curioso documento²⁶ perteneciente a la correspondencia del Presidente de la Chancillería en 1791. Un oficio de 19 de noviembre dirigido a D. Juan Sempere y Guarinos, fiscal de lo civil de la Chancillería

²² *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*. Granada 1551.

Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada. Granada, Sebastián de Mena 1601.

²³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*. S. XVII-XVIII. Biblioteca Nacional MS. 199.

²⁴ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos. Pleitos de las reales Chancillerías...*, Madrid 1579.

²⁵ Sólo conservamos un volumen que comprende cuatro presidencias: Arias Campomanes, Juan de Isla, Francisco Cascajales del Castillo y Fernando José de Velasco, que abarcan los años de 1740 a 1770. ARCHGR. Chancillería. *Secretaría del Real Acuerdo*. (L 197).

²⁶ "...Consiguiente a los oficios vervales que me ha pasado V.S. para que le franquee por algún tiempo el libro formulario de las Ceremonias y estilos de la Real Chancillería y otro que trata de la sucesión en los empleos de Señores Presidentes, oidores, alcaldes del crimen, hijosdalgos, fiscales, Alguazil Mayor, etc. Acompaño a los dos adjuntos en folio encuadrados de valdeo, que consta el ceremonial de 111 foxas escritas con el yndice alfabetico de quarenta, y el de sucesion en papel sellado de los años de 55 y 60 y aunque su foliatura llega al numero de 237, siguen otras muchas en blanco de papel comun // fol. 1v.º es muy poco lo escrito que se encuentra este libro y solo se puede decir hallarse completa la sucesión y nomenclatura de los Presidentes desde el año de 1494 en que la Chancillería tenia su asiento en Ciudad Real hasta el día, siendo en todos 64 los presidentes. Seria de desear que la noticia de la sucesión no fuese tan descarnada como aparece y que se supiese algo de las circunstancias, estudios y empleos ecclesiasticos o seculares que huviesen tenido los Presidentes antes de ser promovidos a esta dignidad que ha sido siempre considerada, pero contemplo dificultoso // fol. 2r.º suplir el vacio de estas noticias pues ya el licenciado D. Francisco Bermúdez de Pedraza que por los años 1630 escribió su *Historia Ecclesiastica de la Ciudad de Granada* asegura que cuando en el año de 1505 se traslado la Chancillería desde Ciudad Real a esta ciudad era Presidente D. Alonso Carrillo a quien sucedió D. Diego Perez de Villamuriel obispo de Mondoñedo, pero que por falta de los libros de Acuerdo no havia noticia de los oidores que vinieron con el, y si en una época tan memorable se observa esta falta poca esperanza queda de llenar el hueco en la sucesion de los demas ministros del Tribunal. V.S. como diligente // fol. 2vr.º escrutinador de la antigüedad vera lo que puede adelantar en este asunto y si necesitase rexistar documentos de los que exsistan en el Archivo o Secretaría de Acuerdo me lo hara presente por escrito para que con noticia y mandato del Real Acuerdo se le franqueen los que pida contestandome desde luego el recibo de estos dos libros. Dios guarde a V.S. muchos años. Granada noviembre 19 de 1791. Sr. D. Juan Sempere y Guarinos".

ARCHGR: Chancillería. *Real Acuerdo*. (321-4334-5).

de Granada y del Consejo de su Majestad, que había solicitado documentación para ilustrar la obra que estaba confeccionando y que vería la luz en 1796 con el título de *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, nos informa que los libros de Acuerdo estaban desaparecidos al menos desde 1630, resultando ser también las noticias sobre la documentación prestada las últimas que se disponen de los libros que el Presidente entregó a Sempere.

METODOLOGÍA.

El método escogido se fundamenta en el análisis documental y la identificación de las series. Este modelo de análisis que ya es clásico, ha debido ser sometido a revisión y adaptación para el fin que pretendíamos. El estudio de puntos particulares como el de legislación y disposiciones que afectan a la producción documental, nos han servido a la par para mejorar nuestro conocimiento sobre la organización y funcionamiento de esta Chancillería.

Faltaba por establecer el objeto material sobre el que empezar a aplicar la metodología expuesta. Entendíamos con Olga Gallego que el análisis de las series de libros²⁷ nos aportaría datos fundamentales para conocer el funcionamiento de los órganos y oficinas de la Chancillería granadina. Ya que *los registros son instrumentos de control de los documentos de una oficina, la herramienta más importante para el desarrollo de la gestión administrativa, pues suministran los elementos de juicio y de control que le son necesarios a los administradores y a sus superiores, al mismo tiempo que constituyen la más rica fuente para la reconstrucción del desarrollo de las Instituciones ya que responden a dos necesidades: asegurar la conservación de los documentos con vistas a poder renovarlos o conformarlos a ciencia cierta, o incluso verificar su expedición; y permitir que el autor abarque de una ojeada el conjunto de sus negocios*²⁸.

El formato de los libros determina el tipo documental en gran manera, al tratarse de registros, inventarios o copiadores que necesitan unos requisitos de cumplimentación y constituir documentos matrices. Al reconocerles el carácter de protocolo interno con

²⁷ Considerada como *serie* única se relacionaban dentro de la Sección de Gobierno y Administración Cfr.: NÚÑEZ ALONSO, M^a Pilar, *op.cit.*, p.21: *Libros de Reales Cédulas, Provisiones y Autos acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería, Libros de Aranceles, Libros de toma de razón de Ejecutorias, Provisiones, Privilegios y Juros que se despachan y probanzas que se entregan, Libros de conocimientos de pleitos civiles, Libros de dependencias que se ven en Sala pública, Libros de encomiendas a relatores, Libros de repartimientos de pleitos civiles a los escribanos de cámara, Libros de toma de razón de las dependencias señaladas, Libros de repartimientos de dependencias de hidalguía, Listas de causas criminales entradas, Registro de condenas en multas, aplicadas a penas de cámara y gastos de justicia, Libros de providencias o sentencias definitivas dictadas en causas criminales, Libros de repartimientos a escribanos del crimen, Libros de Salas, Minuterios del Real Acuerdo, Inventarios.*

²⁸ Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ, "Clasificación y ordenación", *Master en Archivística de la Universidad del País Vasco*, 1991 (inédito).

función de control, deben anteceder a los expedientes, pleitos y otra documentación en estudio y descripción, pues son el hilo conductor de los mismos²⁹.

Es una operación previa que se impone para conseguir restituir un elevadísimo número de unidades archivísticas al lugar que les corresponde por su origen y no por su contenido, la materia o el asunto del que tratan. Al situar los documentos en su contexto se potencia a la vez el valor informativo de los instrumentos de descripción.

Las series de libros identificados no se encuadran exclusivamente en la clase *registros* en el sentido que les da Real Díaz³⁰, en cuanto que no recogen la copia de los documentos, misión esta encomendada en la Chancillería de Granada al Registro del Sello, reservado de forma exclusiva a los documentos que portan como elemento de validación el sello real; ni siquiera *registros administrativos*, que el citado autor define como los instrumentos *dónde se recogen todas las disposiciones emanadas de la autoridad gobernadora, en registros de inmediata consulta y fácil manejo*, y que en nuestra Institución corresponden a la serie de *Libros de Reales Cédulas, Provisiones y Autos acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería*.

De los 648 libros inventariados³¹ en una primera fase, se han identificado 23 series a través del análisis de sus correspondientes tipos documentales.

De una primera apreciación sobre sus contenidos y funciones, agrupamos las series de libros en diferentes clases: Libros de registro, Libros de actas, colecciones documentales, libros diarios, inventarios e índices.

A pesar de todo lo avanzado, hay que destacar el hecho de que nuestro trabajo no deja de ser un estudio parcial, ya que los resultados que presentamos³², aún siendo definitivos en muchos aspectos, están condicionados al avance en el conocimiento de la institución y a la información que nos aporte la documentación que aún permanece sin organizar.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL FONDO DE CHANCILLERÍA.

El *Diccionario de Terminología Archivística* define el cuadro de clasificación como el "*instrumento de consulta resultado de la fase de identificación, que refleja la*

²⁹ Vicenta CORTÉS ALONSO, "Los Consejos y su documentación: historia, tratamiento y servicios", *Irargi, Revista de Archivística*, I (1988).

³⁰ José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Ministerio de Cultura. Madrid 1991.

³¹ Tenemos constancia de numerosas pérdidas. Dándose el caso que algunas series están compuestas por un único ejemplar; de otras, no ha quedado ni un sólo ejemplo. En el caso de series como los *Libros de registro de condenas aplicadas a penas de Cámara*, de los que se produjeron tres series, sólo se ha conservado una y se halla en el Archivo Histórico Provincial de Granada, procedente de los fondos de Hacienda.

³² Los resultados conseguidos en este primer año por nuestro equipo son el objeto de un manual de documentación que editará la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y donde se abordan las cuestiones expuestas sobre metodología y el análisis documental de cada una de las series identificadas.

organización de un fondo documental o de la totalidad de los fondos de un archivo y aporta los datos esenciales de su estructura"³³. Los cuadros de organización-clasificación constituyen, además de una guía para conocer la organización de un fondo documental, el primero de los instrumentos descriptivos en un archivo. Al presentar la información de manera jerarquizada, facilitan una visión global de los fondos³⁴. La clasificación que sigue el principio de procedencia, precisa de su plasmación material en un esquema o cuadro, que no es otra cosa que el andamio para sistematizar cada fondo en sus secciones y series.

La elaboración de un cuadro de clasificación no es una acción aislada e independiente. Es algo que obliga a más. Es sólo un eslabón más dentro del engranaje de una programación archivística. Su plasmación lleva como consecuencia la inventariación³⁵. Por lo tanto, el cuadro de clasificación del fondo de Chancillería que aquí se presenta en avance, ha sido elaborado únicamente en base a las series que se han identificado hasta el momento y que consiguientemente se han inventariado.

No ignoramos las acertadas soluciones aportadas por los profesionales de instituciones archivísticas similares a la nuestra a los problemas que aquí planteamos³⁶, optando incluso por diferentes cuadros de clasificación, orgánicos, funcionales o mixtos. Nuestro grado de conocimiento de la documentación nos impone cautela, remitiéndonos a plasmar sólo aquello de lo que tengamos evidencia en espera de progresar en el proceso de identificación y de inventariación.

La elección de un sistema de clasificación ha representado, también para nosotros, un problema importante, puesto que concurren cada una de las circunstancias adversas: institución desaparecida, inexistencia de estudios sobre organización y funciones de la Chancillería granadina y desconocimiento de la totalidad de la documentación que, como ya se ha expuesto, ha sido sometida a una organización que desvirtúa su origen y orden natural. Pero quizás, la circunstancia que más condiciona nuestro trabajo, y con la que debemos ser extremadamente escrupulosos, es la que impone la signaturación de un importante volumen documental clasificado e

³³ *Diccionario de Terminología Archivística*, Subdirección General de los Archivos Estatales, Ministerio de Cultura, Madrid 1995.

³⁴ Pedro LÓPEZ GÓMEZ, *Op.cit.*, p.939.

³⁵ Antonia HEREDIA HERRERA, *Archivística General. Teoría y práctica*, Diputación Provincial de Sevilla 1991, pp. 267 y sig.

³⁶ Cuadros de clasificación por órganos, por funciones, orgánicos-funcionales del Archivo del Reino de Galicia, Vid.: Pedro LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Xunta de Galicia 1996, pp. 956-958.

Manuales de Tipología Documental números (1, 2 y 3), Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid, Secretaría General Técnica 1988, 199..

AA.VV., *Los Archivos de la Administración Local*, ANABAD, Castilla la Mancha, Toledo 1994.

M^a Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, "La Cámara de Castilla..." *op. cit.*

-*La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Dirección de Archivos Estatales, Ministerio de Cultura, Madrid 1993.

inventariado, que mantenemos por corresponder a una documentación muy citada y en permanente consulta.

La adopción del cuadro teórico, que hubiéramos obtenido de la consulta tanto de las propias *Ordenanzas de la Chancillería* como de la legislación general, aún sirviendo de base, no se correspondía totalmente con la realidad que marcaba la producción documental y con las series que habíamos identificado. Siguiendo los principios de clasificación de T. Schellenberg, esta debía de ser consistente³⁷, y había que encontrar la solución en la conjunción del cuadro teórico con la documentación producida por los órganos.

La opción por un modelo orgánico, resultaba atractiva, ya que la estructura de la Chancillería había permanecido estable, y tanto funciones como procedimientos estuvieron siempre bien definidos. Pero, finalmente, hemos optado por una clasificación mixta, dónde el nivel de sección de fondo corresponde a las funciones, y el nivel de subsección a los órganos productores de las series.

Esta elección está motivada por el interés de que en el cuadro se refleje, claramente deslindada, la doble función del Presidente y del Real Acuerdo, cuando actúan como órganos de gobierno unipersonal y colegiado respectivamente, y cuando lo hacen formando tribunal en las diferentes salas que administran justicia.

AVANCE DEL CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL FONDO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA³⁸.

1. CHANCILLERÍA.

1.1. GOBIERNO.

1.1.1. SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA.

1.1.2. SECRETARÍA DEL REAL ACUERDO.

1.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.2.1. SECRETARÍA DE LAS SALAS DE LO CIVIL y SALA PÚBLICA.

1.2.2. SECRETARÍA DE LA SALA DEL CRIMEN.

1.2.3. SECRETARÍA DE LA SALA DE HIJOSDALGO.

1.2.4. SECRETARÍA DEL JUZGADO DE PROVINCIA.

1.3. REGISTRO

1.4. FE PÚBLICA JUDICIAL.

1.4.1. ESCRIBANÍAS DE CÁMARA: OFICIOS.

1.4.2. ESCRIBANÍAS DEL CRIMEN: OFICIOS.

1.4.3. ESCRIBANÍAS DE HIJOSDALGO: OFICIOS.

1.4.4. ESCRIBANÍAS DE PROVINCIA: OFICIOS.

1.5. COLECCIONES³⁹.

1.5.1. DOCUMENTOS TEXTUALES.

1.5.2. DOCUMENTOS FIGURATIVOS.

³⁷ SCHELLENBERG, T.H., "Classification Principles" *Modern Archives: Principles and Techniques*, The University of Chicago Press 1975, pp. 52-64.

³⁸ Este cuadro es provisional y está sometido a las revisiones que impongan la identificación de las nuevas series y la profundización en el conocimiento de la Institución.

³⁹ Colecciones facticias.

El presente cuadro de clasificación y el análisis y estudio de las series identificadas será próximamente objeto de un Manual de documentación del Archivo de la Real Chancillería de Granada, editado por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

En el cuadro expuesto, el primer dígito corresponde al fondo de Chancillería, y diferentes funciones aparecen en el segundo nivel o nivel de sección de fondo. Estas son las comunes a las Audiencias: Gobierno, Justicia, Registro, y la correspondiente a la Fe pública judicial⁴⁰. El nivel de subsección se ha reservado para los órganos administrativos. Hemos constatado no obstante que de órganos que aparecen descritos en las *Ordenanzas* con competencias concretas asignadas, como es el caso de la Fiscalía y otras, no se han encontrado vestigios documentales.

SECCIÓN GOBIERNO.

1. Chancillería.

1.1. GOBIERNO.

1.1.1. *SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA*⁴¹. 1740-1791(6)

1.1.1.1. Libro secreto del Presidente. 1740-1777 (1)

1.1.1.2. Libros registro de condenas aplicadas a penas de cámara y gastos de justicia. 1770-1791(5)

1.1.2. *SECRETARÍA DEL REAL ACUERDO*. 1508-1834 (215)

1.1.2.1. Libros de Reales Cédulas, Provisiones y Autos acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería. 1508-1801 (11)

1.1.2.2. Libros minuterios del Real Acuerdo. 1805-1834 (18)

1.1.2.3. Libros de providencias de la Junta de reintegración de bienes confiscados. 1814-1815 (1)

1.1.2.4. Libro registro anual de elecciones y de títulos de nombramiento de cargos municipales. 1829 (1)

1.1.2.5. Expedientes de consultas y memoriales. (16)

1.1.3.6. Expedientes personales

1.1.2.7. Comunicaciones y certificaciones.

La **primera sección de fondo** corresponde a la función Gobierno y está dividida en dos subsecciones: Secretaría de la Presidencia y Secretaría del Real Acuerdo.

Los oidores y alcaldes del crimen y de los hijosdalgo junto con el Presidente fueron el órgano superior colegiado con funciones gubernativas y también judiciales.

En esta primera sección se han incluido aquellas series producidas tanto por el órgano de gobierno unipersonal, el Presidente, como por el Real Acuerdo en función

⁴⁰ Lalinde Abadía distingue cuatro clases de órganos concurrentes en la tramitación de los litigios. Primeramente los encargados de la representación y defensa procesal de las partes. Por otro lado los que documentan y autentifican los actos procesales. En tercer lugar los órganos judiciales propiamente dichos, que dirigen y deciden los pleitos. Por último los órganos ejecutores. Los documentos que testifican la actuación de procuradores, abogados y fiscales se encuentran incluidos en el pleito como consecuencia de la unidad del proceso.

⁴¹ Datos referidos a las fechas extremas de la serie y al volumen en unidades de instalación.

gubernativa. La Academia Española acepta el término acuerdo como: *en lo antiguo, reunión de los magistrados de un tribunal con su presidente y los fiscales, para deliberar y resolver sobre objetos de aplicación genera*. La documentación producida por las respectivas Secretarías se conservaba en la sala donde se reunía el Acuerdo. A la Secretaría del Real Acuerdo asistía como secretario el escribano más antiguo de la Chancillería.

Por el principio que algunos autores han denominado de "interrelación de poderes", el Estado moderno no divide las instituciones, sino que interrelaciona los poderes. Las funciones de legislar, gobernar y juzgar, cuya diferenciación está perfectamente establecida, no son atribuidas en el Antiguo Régimen a órganos diferentes.

Así nos encontrábamos también con el problema clásico a la hora de enfrentarnos con la documentación de órganos que actuaban indistintamente en funciones gubernativas y jurisdiccionales. González Alonso⁴² propone que se establezca la distinción entre negocios de justicia y de gobierno en base al procedimiento, al no poder basarse la diferenciación ni en la materia, ni tampoco en el órgano por ser el mismo, es decir, que las vías de tramitación y despacho de los negocios determinen la adscripción a una función u otra. Los asuntos de justicia no lo son "per se" sino que se convierten en tales al revestirse de contenciosos y tramitarse por vía de proceso. Habrá una doble vía procedimental, las materias de gobierno se tramitarán por vía de expediente, mientras que las de justicia se harán por vía de proceso. Estas forman parte de la segunda sección denominada por la función *Administración de justicia*.

SECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Chancillería

1.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.2.1. SECRETARÍAS DE LAS SALAS DE LO CIVIL y SALA PÚBLICA. 1587-1833 (245)

1.2.1.1. Libros de Sala. 1811-1834 (9)

1.2.1.2. Libros de repartimiento de pleitos civiles y de hidalguías a escribanos de cámara. 1587-1833 (122)

1.2.1.3. Libros de encomiendas de pleitos civiles a relatores. 1816-1830 (14)

1.2.1.4. Libros de votos reservados de las salas de lo civil. 1822-1823 (4)

1.2.1.5. Libros de dependencias que se ven en sala pública 1702-1833 (87)

1.2.1.6. Libros de toma de razón de las presentaciones señaladas en la sala pública. 1632-1812 (8)

1.2.1.7. Libros de curadurías y defensorías para pleitos de la sala pública. 1726-1785 (1)

1.2.2. SECRETARÍA DE LA SALA DEL CRIMEN. 1703-1834 (93)

1.2.2.1. Libros de repartimiento de pleitos criminales a escribanos del crimen. 1703-1834 (69)

1.2.2.2. Libros de encomiendas de pleitos criminales a relatores. 1817 (1)

1.2.2.3. Listas de causas criminales entradas por correo. 1830-1835 (5)

1.2.2.4. Libros de votos reservados de las salas de crimen. 1822-1835 (15)

1.2.2.5. Libros de providencias definitivas en causas criminales. 1799-1831 (3)

⁴² Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia", *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Editorial.

- 1.2.3. SECRETARÍA DE LA SALA DE HIJOSDALGO. 1601-1663 (1)
 1.2.3.1. Libros de toma de razón de sentencias de hidalguías y de los derechos que se pagaban por la expedición de ejecutorias. 1601-1663 (1)
 1.2.4. SECRETARÍA DEL JUZGADO DE PROVINCIA.

La **segunda sección** corresponde a la función de administrar justicia a través de los diferentes órganos jurisdiccionales, tanto para la jurisdicción ordinaria como para las jurisdicciones especiales, y la correspondiente al Juzgado de Provincia. Las secretarías de estas salas estaban a cargo de un escribano semanero que era el encargado de cumplimentar los instrumentos de control y constancia por turno; las series que hemos identificado corresponden a los tipos: actas diarias de las sesiones de las salas de lo civil, registros de entrada de pleitos, registros de providencias definitivas en pleitos criminales, repartimientos, registros de condenas, registros de sentencias, libros de votos reservados, etc.

SECCIÓN DE REGISTRO

1. Chancillería

- 1.3. *Registro* 1495-1834 (5490)
 1.3.1. *Registro del Sello de Chancillería* 1495-1834 (3625)
 1.3.2. *Libros de toma de razón del Registro* 1640-1834 (167)
 1.3.3. *Probanzas* (1683) 1577-1834.

La **tercera sección** corresponde al Registro, la única que está completamente descrita y sus series han sido identificadas, estas son: *Registro del Sello de Chancillería* y *Libros de Toma de razón del Registro*. El Registro corresponde a la original y primitiva función de la Chancillería, aparte de la jurisdiccional, como lugar donde el chanciller ejercía su oficio y residían los sellos reales⁴³.

Incidimos en el estudio de esta serie por su importancia, su volumen y porque hasta su identificación ha sido escasamente consultada.

Existió desde tiempos de Alfonso X el uso de llevar registros en la Cancillería real de Castilla⁴⁴, con objeto de conservar el texto ante la posible pérdida o caducidad del original, o ante la hipotética posibilidad de falsificaciones. Este carácter lo dotaba de una extraordinaria importancia, exigiendo absoluta fidelidad de la copia en el registro.

En las Partidas⁴⁵ se define como: *registro tanto quiere dezir, como libro que es fecho para remembrança de las cartas, e de los previllejos que son fechos*. Existían

⁴³ María Soterraña MARTÍN POSTIGO, "El Chanciller del sello mayor en la Cancillería real castellana (ss. XVIII-XIX) Homenaje al Profesor Marín Ocete II, Granada. (1974), pp. 615-637.

⁴⁴ Evelyn S. PROCTER, *The Castilian chancery during the reign of Alfonso X (1252-1284)*, Oxford 1934.

⁴⁵ Partida Tercera, Título XIX, Ley VIII.

registros tanto para los documentos expedidos en la corte como en los diferentes organismos con capacidad para emitir documentos, y es en 1491 cuando los Reyes Católicos dan las *Ordenanzas del Registro de Corte*, ordenando que para asentar las cartas y provisiones se hicieran libros de papel mayor encuadernados⁴⁶.

La obligación del registro de lo que se expedía era indispensable en la Cancillería real, pues no podía pasar carta alguna al sello sin haber sido previamente registrada. Condición previa a la aposición del sello eran el registro y abono de los derechos de expedición, registro y sello, asentándose al dorso del documento por el secretario que lo refrendaba.

Registrador y chanciller tuvieron todas las instituciones que expidieron documentos reales, todos dependientes y formando parte de la Cancillería real, disponiendo de sello de placa para la validación de los documentos en papel. Pero era en las Chancillerías dónde residían los sellos de plomo.

Durante el reinado de Sancho IV, se había efectuado una división de los sellos reales: el mayor y el de la poridad, residiendo el primero junto al órgano superior de la justicia, en la Corte, mientras que el segundo se ubicaba en la Casa del rey, y siempre a su lado. Junto a estos estaban los sellos de placa propios de la Audiencia y del Consejo, empleados para los documentos expedidos en papel.

Las *Ordenanzas de Ciudad Real* determinan que se usen los sellos al igual que en la Chancillería de Valladolid: el de plomo para sellar documentos en pergamino y el de placa propio del organismo de justicia⁴⁷. Así, *el sello de plomo se guardaba solamente en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; pues a pesar de que en diversas ocasiones los procuradores reunidos en Cortes solicitaron al Rey que pusiera sello de plomo en la Corte, éste nunca lo concedió. De esta suerte, los interesados, después de obtener su documento en pergamino expedido en la Corte, tenían que llevarlo para el último requisito de la validación documental: el sellado con sello de plomo a Valladolid o Granada según correspondiese a una y otra jurisdicción*⁴⁸.

Carlos Garriga afirma que en el sello radicaba toda la autoridad real y *hasta el rey mismo*⁴⁹, y esto es lo que otorgaba una significación superlativa a los órganos

⁴⁶ María Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo...*, Op. cit., pp. 62 y sig.

⁴⁷ ARCHV. Secretaría del Acuerdo. 2-1.

⁴⁸ María Soterraña MARTÍN POSTIGO, "El Chanciller del sello mayor...", Op.cit.

⁴⁹ Ver la importantísima obra de Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1994, pp. 228 y sig.

Garriga afirma que en un régimen político que concentraba en la persona del monarca el poder soberano, y hacía de su presencia requisito indispensable para el funcionamiento ordinario del aparato que actuaba sus potestades supremas (regalías), la residencia constante del sello en las Chancillerías satisfacía las exigencias institucionales de sus tribunales tan plenamente como si estuviera el rey, porque esto era justamente lo que el sello significaba. Como bien sabían todos, bastaba que éste faltase para que hubiera de suspenderse la actividad de sus tribunales; secuestrar el sello era paralizarlos.

*nucleados a su torno en las Chancillerías. Disfrutaban la condición y reciben el nombre de curia o corte regia, y están situados a la altura de los órganos que rodean inmediatamente al rey, como si en efecto estuvieran a su lado, despegados muy por encima de las Audiencias meras*⁵⁰.

El Chanciller del Sello Mayor tenía a su cargo el sellado, con el sello de plomo, de todos los documentos en pergamino, expedidos, tanto en la corte, cartas de privilegio y de privilegio y confirmación de las Contadurías de Hacienda, cartas ejecutorias del Consejo Real y algún otro documento que determinadas circunstancias aconsejasen expedir en esta manera escriptoria, como en las Chancillerías de Valladolid y Granada, reales provisiones ejecutorias, y el sellado, con el sello de placa de los documentos en papel expedidos por dichas Audiencias o Cancillerías, las provisiones y algunas cartas ejecutorias. Tenía también la misión dicho Chanciller, en la Contaduría de Hacienda, en la expedición documental. El oficio de chanciller del Sello mayor estaba vinculado a la familia Manrique desde el primer marqués de Aguilar, en tiempos de Juan II, y este oficio se desempeñaba por medio de lugarteniente. Estos lugartenientes eran tres: uno para la Chancillería de Valladolid, otro para la de Granada y otro para la Corte (Contaduría de Hacienda). Los dos primeros tenían como misión la custodia y aposición del sello en los documentos, y el último intervenía únicamente en la expedición documental.

La función de registrar todo documento que emanaba de la Chancillería, copiándolo literalmente, para formar, cada año, un libro con dichas copias era propia del Registrador; asimismo es el encargado de recibir las probanzas que entregan los receptores, estando obligado a anotar su recepción y colocar los originales en el Archivo, depositando en el pleito una copia, aunque a comienzos del siglo XIX se dispuso poner en los pleitos las probanzas originales. El registrador, junto con el teniente de chanciller y con el contador de la razón, formaban los tres oficios de la Tabla del Sello.

En Granada como ya se ha apuntado, se ejercía el oficio por medio de lugarteniente. La confusión de funciones entre los oficios que componían la dicha Tabla era generalizada, manifestándose especialmente en la coincidencia en una misma persona de dos oficios a la vez, como ocurre con algunos de los que fueron Contadores, como Toribio de Colombres, que ya era Chanciller; Pedro de Burgos que ostentaba dicho oficio con el de Registrador, o Francisco José de Hierro que aparece como contador en 1746, año en que es nombrado a su vez Chanciller.

La sección de fondo que hemos denominado *Registro* comprende parte de los fondos de lo que fue el archivo del registrador de la Real Chancillería de Granada. Gran parte de esta sección se denominó en la *Guía del Archivo* de 1984, por la tipología documental genérica, como *serie de Ejecutorias, Reales Provisiones y Probanzas* dentro de la sección tercera *Pleitos*. Siendo esta serie la matriz⁵¹ de dónde se formaron otras

⁵⁰ *Ibidem*

⁵¹ En el artículo publicado por el director del Archivo de la Real Chancillería de Granada, Eladio de Lapresa Molina en la revista *Crónica-Nova* podemos leer:

"El verdadero archivo de Chancillería se conserva en las dos primera salas, donde están los protocolos del Chanciller. Esta serie documental es de las que más completas han llegado hasta nosotros,

facticias como las de *Hidalguías* o la de *Mayorazgos y vínculos*. No tenemos indicios para afirmar que la diferenciación que se hacía en los *Libros de toma de razón del Registro* de los diferentes tipos, provisiones ordinarias, ejecutorias, probanzas y finalmente privilegios y juros, se correspondiera también con su instalación física diferenciada, ya que en la actualidad, y con la excepción hecha de las probanzas, forman serie única.

Hemos identificado las tres series que conforman la sección *Registro*, a saber: *Probanzas*, *Registro del Sello de Chancillería* y *Libros de Toma de Razón*.

Estas series se han conservado bastante completas al estar compuestas por documentos producidos dentro del propio organismo y con archivo propio. Su carácter y la seguridad jurídica que debían ofrecer, amén de su explotación y beneficios económicos, obligaron al registrador-archivero a cuidar siempre su orden.

Precisamente sobre la identificación y análisis de la serie de pleitos declarativos versará la comunicación siguiente.

Las receptorías del primero y segundo número, produjeron una de las series más importantes y voluminosas del Archivo, la de probanzas. Esta serie ha sido profusamente analizada y estudiada por Salbador Ariztondo y Eva Martín⁵², y en su estudio podremos encontrar todos los pormenores que nos acercan a la comprensión y valoración de dicha documentación.

Entendemos como *probanza* la averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa. Siendo utilizados como medio de prueba fundamentalmente la declaración de testigos, la confesión, el juramento o las pruebas documentales en forma de

debido a que en el interés particular de este funcionario estaba la conservación de todos sus documentos, pues de los testimonios que de ellos libraba era de lo que principalmente vivía, y como podía transmitirlo por venta, procuraba siempre que los protocolos estuviesen completos. Gracias a ello se nos ha conservado la mayor parte de las ejecutorias despachadas en pleitos de toda índole tramitados en las diferentes salas del Tribunal...

En estas dos salas (1ª y 2ª) del Chanciller se encuentran las referencias de la totalidad de la documentación que en sus pleitos originales, se conserva.

Si a lo reseñado añadimos que el resto de los asuntos civiles (además de las hidalguías) se encuentran conservados en las ejecutorias, si llegaron a este punto, o en las reales provisiones, se comprenderá que a estas salas se les haya dado la primacía en su ordenación. En tanto que no se llega a terminar la catalogación de los fondos de ellas, se han ordenado cronológicamente todos sus papeles, pero lo que no es difícil encontrar el documento que se busque o, al menos, algo relacionado con él, poseyendo con la mayor exactitud posible la fecha en que se litigó..

El total de documentos del archivo del Chanciller se conserva en 4500 legajos, desde la última decena del s. XV hasta 1830. En la sala del Chanciller se conservan un buen número de legajos formados por los originales de las probanzas realizadas a instancia de las partes.

Las dos salas del archivo del Chanciller no se entregaron a la custodia de los archiveros del Estado hasta después del año 1916."

⁵² Salbador ARIZTONDO AKARREGI y Eva MARTÍN LÓPEZ, "Análisis documental de la serie *Registro de Probanzas* del Archivo de la Real Chancillería de Granada", *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 1997, (en prensa).

documentos textuales. Entre las pruebas periciales está la llamada de *vista de ojos*, que cuando es practicada produce documentos figurativos en forma de trazas, dibujos, planos y mapas, el valor de estos documentos es complementario a la prueba de testigos⁵³.

Las probanzas eran practicadas por el receptor. Se trata de un escribano, o sea un oficial investido de la fe pública judicial, comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales tanto de la jurisdicción ordinaria (civil o criminal) como de la especial (de hijosdalgo).

Las probanzas conforman una serie compuesta por documentos originales. En estas unidades archivísticas se incluyen mandatos, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, etc. y numerosos documentos de enlace como notas internas, notificaciones, requerimientos, citaciones, etc. De las probanzas se sacaba una copia que se incluía en el pleito, así lo disponen las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* que fijan que una vez practicadas las probanzas, los originales se entreguen en el archivo, y que el registrador extienda un recibo al receptor y éste pueda acudir al repartidor de los receptores y le ponga en su turno para la comisión de una nueva probanza.

El Archivo de la Real Chancillería de Granada es el único de su categoría, en el ámbito de la Corona de Castilla que ha conservado esta serie documental. Según Martín Postigo, en la Real Chancillería de Valladolid *no existen dichos fondos. Serían -suponemos- vendidos como papel inútil al saber que las mismas pueden encontrarse en los propios pleitos*⁵⁴.

Esta serie tiene un volumen de 1.647 unidades de instalación, comprendiendo una amplia cronología desde 1584 a 1833, y de ella se ha *entresacado* numerosas piezas para formar las colecciones denominadas *Hidalguías, Mayorazgos y Vínculos*, etc...

Definimos la serie *Registro del Sello de Chancillería*⁵⁵ como el registro cronológico de las copias completas de los documentos expedidos por la Chancillería que van validados con el sello real, así como de los privilegios que se traen a sellar con el sello mayor expedidos por otros organismos. El propio *Registro del Sello* contiene todos los documentos emanados del Tribunal y expedidos en nombre del rey. Estos

⁵³ Antonio Agustín GÓMEZ GÓMEZ, "Las pruebas periciales en la Administración de Justicia del Antiguo Régimen: Las diligencias de deslinde, amojonamiento, "vistas de ojos" y "paños de pintura" en la Real Chancillería de Granada, *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 1997, (en prensa).

⁵⁴ María Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1979, p. 305.

⁵⁵ David TORRES IBÁÑEZ, "Bases metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La Serie Registro del Sello", *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 1997, (en prensa).

registros que son copias completas, están generalmente hechos por los escribanos que debían procurar la confección material de las Reales Provisiones. Provistos de original y copia acudían primeramente al Registro, también conocido como *Tabla del Sello*, dónde el registrador las sometía a cotejo, quedándose con la copia completa que integraba en el Archivo. Anotaba en el original y lo rubricaba el hecho de haber sido registrada y satisfechos los derechos, requisitos necesarios para la posterior acción de aposición del sello por parte del teniente de chanciller.

Estos documentos ordenan unas actuaciones importantes en los procesos judiciales, que necesitaban un ámbito de aplicación que trascendía a la propia Chancillería. Contenían bien actos de *auxilio judicial*⁵⁶; cartas compulsorias, de receptoría, incitativas, inhibitorias, requisitorias, como documentos de impulso dentro del procedimiento o bien documentos de finalización del mismo en forma de *resoluciones judiciales*: cartas ejecutorias. Se recogen también las copias de los privilegios y juroes que se traían a Granada para ser validados con el sello mayor de plomo.

Está compuesta la serie por 3.625 legajos, como resultado de la agregación de las copias de las Reales Provisiones que se llevaban por parte de los escribanos a validar así como de los privilegios que se traían para sellar. Es la serie más completa del fondo de Chancillería y abarca el periodo de 1495 a 1834.

Todo lo referente a su producción y conservación está recogido en la siguiente legislación:

Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada. 1601.

Libro II. Título II. Del sustanciar los pleitos.

Libro II. Título XV. Del sello y registro.

Libro IV. Visita de D. Miguel Muñoz, Obispo de Cuenca, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid. 1549.

Libro IV. Visita del Deán de Toledo. 1563.

Libro IV. Visita del Doctor Juan Redin. 1567.

Nueva Recopilación de las leyes de España... Madrid 1805.

Libro IV. Título XII. De las cartas y provisiones del Consejo y su despacho.

Libro IV. Título XIII. Del registro y sello de las reales cartas y provisiones del Consejo.

Libro V. Título I. De las Chancillerías de Valladolid y Granada.

Libro V. Título XX. Del Chanciller y su teniente en las Chancillerías.

Libro V. Título XXI. Del Registrador mayor y sus tenientes en las Chancillerías.

Como instrumento de control del Archivo donde se deposita el Registro se confeccionan, a partir de 1640, los *Libros de toma de razón del Registro* a cargo del Contador de la razón, que ocupa en dicho año Toribio de Colombres.

⁵⁶ TAMAYO, Alberto: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Cátedra. Madrid 1996. pp. 187 y sig.

Libros de toma de razón del Registro. Esta serie está formada por libros de registro anuales que recogen el asiento de todos los documentos que emanan de la Chancillería y los que vienen para ser sellados (Reales Provisiones, Cartas Ejecutorias, Privilegios, Juros y Probanzas), cuyas copias engrosan el Registro del Sello del Chanciller, en el momento de su paso al Archivo. Los libros están divididos en varios capítulos o apartados que se corresponden con los diferentes tipos de Provisiones que registran: uno de Reales Provisiones, otro de Cartas Ejecutorias, otro de Privilegios y Juros y otro de Probanzas, que nos indica la distinta procedencia y carácter de unas y otras. Dentro de cada capítulo se da un orden cronológico, por meses primero y luego por días.

La serie está compuesta por 167 libros con una cronología que abarca de 1640 a 1834. Son los asientos de los documentos que se sellan, tanto los expedidos por la Chancillería de Granada como los privilegios que se traen a sellar pertenecientes a los territorios al sur del Tajo.

Estos libros pueden recuperar su valor de instrumento de control del propio Registro del Sello, pudiendo ser indispensables para reconstruir su estado y volumen original en el caso en que hayan desaparecido los documentos.

SECCIÓN FE PÚBLICA JUDICIAL.

1.Chancillería

1.4. FE PÚBLICA JUDICIAL 1495-1834 (3021 uds. + 1190 mts).

1.4.1. ESCRIBANÍAS DE CÁMARA: OFICIOS

1.4.1.1. Pleitos .

1.4.1.2. Libros de conocimiento y recibo de las escribanías. 1646-1818 (56)

1.4.1.3. Libros de inventario y enlajamiento. (58)

1.4.2. ESCRIBANÍAS DEL CRIMEN: OFICIOS

1.4.2.1. Pleitos .

1.4.3. ESCRIBANÍAS DE HIJOSDALGO: OFICIOS

1.4.3.1. Pleitos .

1.4.4. ESCRIBANÍAS DE PROVINCIA: OFICIOS

1.4.4.1. Pleitos .

1.4.4.2. Libros abecedarios de protocolos de los escribanos de provincia. 1663-1786 (14)

La **cuarta sección** de fondo que se ha incluido en el cuadro corresponde a la función de fedatarios públicos judiciales que tenían escribanos y receptores. Los escribanos y receptores son los que han dejado mayor número de testimonios documentales, no sólo en forma de pleitos sino también en instrumentos de control.

Desde 1494 a 1834 hubo en la Chancillería un total de dieciséis escribanías de cámara denominadas por el nombre del titular que las detentaba, cuatro escribanías del crimen, dos de los hijosdalgo y una del Juzgado de Provincia. Los pleitos al mencionar la escribanía de tramitación lo hacen con el nombre del escribano que en ese momento

ocupa el oficio o por el teniente o sustituto, si el titular no lo ejercía personalmente, lo que nos ha permitido la confección de las nóminas de las escribanías a lo largo de su historia.

Los escribanos, como fedatarios públicos, son los responsables de la integridad de los procesos y de todos sus autos y documentos, correspondiendo a ellos la expedición de los testimonios de los autos proveídos por las salas los diferentes oficiales que intervengan el procedimiento. Por su trabajo cobraban derechos que debían satisfacer las partes ajustándose sus tasas al arancel. Tanto para hacer un seguimiento de los autos que se iban incluyendo en el proceso como para satisfacer a los diferentes agentes y oficiales que debían acceder a los mismos e incluso para esgrimirlos en los casos de dependencias. Los escribanos debieron de controlar los procesos que custodiaban en sus oficios, y para establecer su situación produjeron series como los *libros de conocimiento y recibo* y los propios *libros de inventario y enlegajamiento*.

Pretendemos finalmente definir las series en base a la pretensión de la parte actora y reconstruir el orden de los pleitos agrupándolos por sus escribanías de origen, apoyándonos tanto en los *libros de enlegajamiento*, o inventario de pleitos de los cesantes que entregaban a los nuevos escribanos, como en las referencias que tienen las cartelas y letreros de las antiguas unidades de instalación de la documentación que aún no está organizada ni descrita.

SECCIÓN COLECCIONES

1.Chancillería

1.5. COLECCIONES

1.5.1. DOCUMENTOS TEXTUALES. 1344-1939 (338 uds. documentales)

1.5.2. DOCUMENTOS FIGURATIVOS. ss. XVI-XIX (56 uds.)

En la **sección quinta** formada por las colecciones facticias, se recogen las *series* enumeradas en la *Guía del Archivo*: Reales Cédulas y Reales Provisiones, Pergaminos, Breves y Bulas pontificias, impresos y planos.

Estos documentos clasificados nuevamente en textuales y figurativos, fueron desprendidos y sacados de sus unidades archivísticas, por motivos de conservación para los pergaminos y de los mapas y planos, o por que se consideraron especialmente interesantes en el caso de la documentación real en papel. Por desgracia muchos de ellos, sobre todo los documentos textuales que fueron aportados al pleito como documentación de prueba, han perdido la referencia a la signatura de origen, lo que les despoja en gran parte de su interés al privarles de su contexto.

En la actualidad se están finalizando los catálogos de las diferentes colecciones de pergaminos y de documentación real en papel; en breve se editará un catálogo de mapas, planos y dibujos de este fondo, colección que se ha visto incrementada considerablemente de forma paralela al avance en la descripción.

NUEVAS APORTACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN.

Para concluir quisiera referirme a las repercusiones que puede tener el proceso de reorganización del fondo de Chancillería en el que nos hallamos inmersos, para la investigación en general y en especial para la de Estepa que nos reúne en esta ocasión.

El programa de identificación y análisis de las series documentales nos está haciendo avanzar a pasos agigantados en el conocimiento institucional de la Chancillería de Granada, este mismo proceso nos facilitará la redacción de instrumentos de descripción que permitan un control y acceso a la documentación más ágil y precisa.

El gran maestro de archiveros Michel Duchein⁵⁷, traía al referirse al valor de los instrumentos de descripción unas imágenes muy certeras: *"Sin una descripción adecuada, los archivos son como una ciudad desconocida sin plano, como el cofre de un tesoro sin llave, aún peor: lo mismo que un viajero con un mapa inexacto corre el riesgo de extraviarse, así un instrumento de descripción erróneo o imperfecto puede engañar gravemente al investigador, sea por falsa interpretación de otros datos, sea por falta de informaciones referentes al origen y a la historia de los documentos"*

No entraré a valorar las series de pleitos, ya que forma parte de la comunicación de mis compañeros del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Me centraré en las series *Registro del Sello y Probanzas* fundamentalmente. Estas series a las que me he referido a lo largo de mi intervención las consideramos en cuanto a su valor informativo de importancia capital. Y consideramos su identificación y puesta a disposición de los investigadores un logro importantísimo, en cuanto que representa la posibilidad de reconstruir todos los pleitos, incluso en el caso en que los pleitos originales se hubiesen perdido. A través de los originales de las probanzas practicadas unidas a las copias de los documentos emanados del Tribunal durante las diferentes fases del proceso, y sobre todo los documentos que ordenan la ejecución de las sentencias.

Esta reconstrucción podrá ser una realidad, una vez que ambas series estén dotadas de instrumentos de descripción adecuados, y auxiliados con las herramientas que nos ofrece la informática tendremos la posibilidad de reconstruir *virtualmente* series que se habían perdido; entre otras la de los pleitos criminales.

⁵⁷ Antonia HEREDIA HERRERA: *Manual de instrumentos de descripción documental*, Sevilla 1982.

Este trabajo ya está esbozado en el *Inventario de la Sección de Hidalguía*⁵⁸, en el que Pilar Núñez agrupó bajo entradas onomásticas y toponímicas la documentación de ambas series, mas la de los pleitos de hidalguía. La objeción que presenta es que paralelamente se fue sacando la documentación de su serie original para formar una colección.

Igualmente y a través de la informática, pretendemos reconstruir en una base de datos el registro cronológico formado por la Serie de *Registro del Sello*, independientemente del asunto o materia de que se trate, que motivó que físicamente se deshiciera.

Un inventario en soporte informático de la serie de Probanzas y su cotejo con la serie *libros de toma de razón del Registro* permitirán asimismo tanto la integración de las probanzas deslegajadas (probanzas de hidalguía) como la ordenación en el inventario de la serie del conjunto de las probanzas originales que conforman la serie de *Probanzas* del fondo *Chancillería*.

En definitiva un impresionante volumen documental inédito, que asciende a 5439 unidades de instalación que ocupan más de 1500 metros lineales de estantería, y que sin duda van a ayudar a desvelar todos los interrogantes que nuestras inquietudes históricas nos lleven a escudriñar, así como a completar de una manera más profunda y exacta las certezas que ya poseemos sobre el Antiguo Régimen como mínimo desde el Tajo al sur.

⁵⁸ Pilar NÚÑEZ ALONSO, *Inventario de la Sección de Hidalguía*, Real Maestranza de Caballería de Granada 1985.

ANEXOS

DOCUMENTO I

1527, agosto, 23. Valladolid.

Real Cédula estableciendo los procesos y causas civiles y criminales de los Comendadores de la Orden de Santiago que se pueden conocer en la Audiencia.

El Rey.

Presidente y los del nuestro Consejo y Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías, y nuestro gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia corregidores, gouernadores, alcaldes, y oiras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico.

Sabed que por los priores y comendadores mayores y trezes de la caualleria y orden de señor Santiago que se juntaron en el Capitulo General de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veynte y siete. Por sí, y en nombre de todos los otros Comendadores y caualleros de la dicha Orden, nos fue fecha relacion diziendo, que los dichos Comendadores y caualleros della (por ser como son personas de orden y religion, y por la bulas que tienen, dadas y concedidas por los santos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ayan gloria) son libres y exemptos de la jurisdiccion real, y no pueden, ni deuen conocer de sus pleytos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares: sino solamente los juezes de la dicha Orden, y que en esta possession, vso y costumbre an estado: y que de algunos dias aca algunas de las nuestras justicias seglares se an entremetido y entremeten a conocer y conocen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales: de que la dicha Orden y ellos dizque an recibido notorio agrauio: y me suplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proueer y remediar. Y por parte de nuestros procuradores fiscales se dize, que los dichos Comendadores y caualleros no an estado, ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que dezian, y que si algunas auia, auian sido y eran dadas en mucho perjuizio, y agrauio de nuestros subditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion real, ni auian venido a su noticia: y que siendoles mostradas, dirian y alegarian contra ellas, y vsarian de los otros remedios de derecho. Y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestras justicias en nuestro nombre, auiamos estado, y estauamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a los dichos Comendadores y caualleros: y me suplicaron y pidieron por merced mandasse que assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion. Y por nos visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de sciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo uno y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respetos: y auiendo consideracion que la dicha Orden esta perpetuamente incorporada en la corona real destos nuestros Reynos, e acordado

que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer: y porque de aqui adelante se sepa lo que se a de guardar en cada una de las dichas jurisdicciones, que deuia dar, y doy en ello el assiento y concordia siguiente.

Que los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones, y vasallos, y terminos, y dehesas, y rentas, y derechos reales, se ayan de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros ayan de conocer y conozcan dello, aora el Comendador, o la Orden, o la mesa maestral sean autores, o reos: porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros oficiales y justicia acostrumbraron a conocer, aunque sea contra clerigos y frayles y ordenes y religiosos, sin que otro se aya de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna dello

Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho, reseruando como reseruamos para nos, y para nuestra corona real destos nuestros reynos, y para nuestros juezes y oficiales en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que no es deuido por razon de la suprema mayoria, conforme a derecho y leyes destos reynos.

Que en las otras causas ciuiles los Comendadores de la dicha Orden seyendo autores, o reos, ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras justicias seglares. Pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se a hecho y acostumbrado.

Que si los Comendadores y caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de heregia. O crimen laesae maiestatis de qualquier calidad. O el pecado nefando. O otra manera de traycion, o rebelion contra nos. Y fueren alteradores, o conuouedores del pueblo prouincia, o ciudad, o villa. O mouedores de guerra. O quebrantadores de nuestras cartas y seguros. O rebeldes y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos reales, y en quealquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente: porque estos casos se reseruan priuatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualesquier estado y preeminencia, o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

Item, que en otros quelesquier delitos enormes, o atrozes, no siendo de los arriba contenidos, como si fuessen aleues, o forçadores, o publicos robadores, y incendiarios, escandalizadores, o quebrantadores de Yglesias, o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados que ora sea a pedimiento de parte que acuse, o se proceda de oficio que aya lugar preuencion entre las nuestras justicias, y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deuan de imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo, conforme a derecho y leyes destos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa y prender, o prender a los delinquentes. Pero que luego dentro de veynte y quatro oras (si los juezes de la orden estuuieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir, o entregar a los juezes de la Orden a costa de los delinquentes, con la informacion que ouieren tomado, para que

por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia: y que no puedan boluer, ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los prendio, o donde cometieren el delito, sin que trayan carta en forma de los juezes de las Ordenes de como fueren sentenciados, y muestren como an cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

Item, que si algun Comendador, o cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo: o ante el Presidente y Oydores de qualquier de nuestra Audiencias, o de los Alcaldes de nuestra corte, o del Gouernador, o Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun corregidor, o alcalde, o otro juez de nuestro Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el excesso fuere poniendo, o mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. Y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se aya la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender, y embiar preso a su costa a su juez, junto con la informacion que sobre ello se ouiere: y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

Item, que los Comendadores y caualleros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, o Capitanes, o Corregidores o tuuieren otros oficio, o cargos reales, o publicos por nos, que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares, assi en demandando, como en defendiendo.

Otrosi, que las penas y calumnias que se ouieren de lleuar de los dichos Comendadores y caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Santiago: y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos, y a nuestra camara y fisco.

Item, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas della no ayan de gozar, ni gozen en cosa alguna ciuil, ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra justicia real.

Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado, lo que en ello se deue hazer, assi en lo ciuil, como en lo criminal, reseruamos para nos la declaracion e interpretacion dello, para lo mandar declarar como conuenga.

Lo qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se a de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que aora esta fecha de la dicha orden de Santiago en la corona real destos Reynos, protestando que por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra corona real, assi en possession, como en propiedad, a de quedar y quede en aquel punto y estado en que a estado y deuido esta hasta aqui, sin que por este assiento y concordia reciba perjuizio alguno: y que assi mesmo que sea saluo a la dicha Orden su derecho, assi en possession, como en propiedad. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos, que aora y de aqui adelante guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y de la manera que de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, ni de cosa alguna dello no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que assi se haga y cumpla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necessarias: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

DOCUMENTO II

1556. mayo, 6. Valladolid.

Real Cédula a la Chancillería de Granada para que ésta no conozca en los pleitos sobre desmembración y ventas de los lugares de las Ordenes, y para que éstas se remitan al Consejo Real.

El Rey.

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Sabed que las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdicciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, y assi mesmo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concessiones que de los sumos Pontífices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualesquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que assi dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real: y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de venta se contiene. E aora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demandas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido, y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conoceys de los tales negocios, y se tratan ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta e dismembraciones, a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismembraciones y cartas de venta por nos esta proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.